

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000388-2021-JN/ONPE

Lima, 19 de Agosto del 2021

VISTOS: El escrito de fecha 08 de julio de 2021, presentado por la ciudadana Liliana Milagros Takayama Jimenez, personera legal de la organización política Fuerza Popular, por el cual interpone recurso de apelación contra el Oficio n.° 001464-2021-SG/ONPE de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que contiene el Informe n.° 000140-2021-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; así como el Informe n.° 000716-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDOS:

I. Procedencia del recurso de apelación:

Mediante Oficio n.° 115-2021-PL-FP, del 14 de junio de 2021, Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, solicitó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo siguiente:

*"[...] la realización de una **Auditoría Informática de [sic] del proceso de digitalización de Actas Electorales.**, [sic] puesto que se ha detectado por redes sociales una serie de cuestionamientos que se ha reflejado diferencias entre un acta validada y el sistema de la ONPE, por lo que se hace necesario la realización de la auditoría señalada.*

Al respecto, surgen las siguientes interrogantes sobre el procedimiento que deberían ser absueltos a la brevedad:

- ¿Cuentan con un manual de calidad para la digitalización de las actas?

-¿Nos podría hacer llegar su política de calidad del proceso de digitalización de actas?

-¿El control de documentos cuenta con un procedimiento documentado? ¿La identificación, protección, almacenamiento, recuperación y disposición de los registros, está protegida por una metodología adecuada para ello? ¿Cumplen los registros revisados con tal metodología?

¿Los registros de actas en formato digital de 1ra y 2da vuelta, cuentan con copias de seguridad?"

Por Informe n.° 000140-2021-GITE/ONPE, de fecha 16 de junio de 2021, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral (GITE), analizó y emitió opinión sobre lo requerido y concluyó que:

3.1. *Respecto al pedido de Fuerza Popular, sobre realizar una auditoría informática al proceso de digitalización de las actas electorales, se debe comunicar que anteriormente se han realizado auditorías al Sistema de Cómputo Electoral (que comprende la digitalización de las actas electorales), a efectos de obtener los certificados que acreditan que la ONPE*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

ABDSNKV



cuenta con un adecuado sistema de gestión de calidad, conforme a las Norma ISO 9001:2015 y la Norma ISO/TS 54001:2019.

- 3.2. En atención a la solicitud del partido político Fuerza Popular, se ha dado respuesta a todas las preguntas formuladas, en torno al proceso de digitalización de las actas electorales.

Mediante Oficio n.º 001464-2021-SG/ONPE, recibido por la organización política Fuerza Popular el 17 de junio de 2021, la Secretaría General de la ONPE puso en conocimiento el Informe n.º 000140-2021-GITE/ONPE emitido por la GITE;

El 8 de julio de 2021, la personera legal titular de la organización política Fuerza Popular formula recurso de apelación contra el mencionado informe de la GITE.

Con relación al acto materia de impugnación, puesto que la Secretaría General comunicó a la organización política Fuerza Popular el informe de la GITE —que emite opinión de los cuestionamientos planteados mediante Oficio n.º 115-2021-PL-FP, del 14 de junio de 2021—, se debe entender que el recurso de apelación está dirigido contra el Oficio n.º 001464-2021-SG/ONPE. De ello, corresponde a la Jefatura Nacional, como órgano jerárquicamente superior, conocerla;

Siendo así y teniendo en cuenta que el recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días contemplado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), se procederá a analizar el fondo de la cuestión;

II. Análisis del fondo de la apelación:

En su recurso de apelación, la organización política manifiesta que, al desestimarse su solicitud de realizar una *auditoria informática al proceso de digitalización de las actas electorales*, se está imposibilitando que se pueda conocer la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones presidenciales. Resalta, además, que el examen solicitado busca dotar de contenido a un derecho de incuestionable contenido constitucional y que es base de una sociedad democrática como lo es el derecho de participación política —a elegir y ser elegido—, en el marco de unas elecciones transparentes que reflejen la real expresión popular;

Asimismo, refiere que no se ha tomado en cuenta la coyuntura actual, política-social, pues, como es de conocimiento público, los comicios electorales para la segunda vuelta presidencial realizados el pasado 6 de junio de 2021 han sido cuestionados por una serie de irregularidades en las mesas de sufragio ubicadas de todo el país, por lo que solicitan se realice una *auditoria informática al proceso de digitalización de las actas electorales*, puesto que resulta inexplicable que, a su decir, se hayan superado sin ningún problema los protocolos que supuestamente tiene el Sistema Cómputo, pese a las irregularidades advertidas a lo largo de este proceso. Por lo expuesto, la apelante sostiene que es de capital importancia para la solución de una cuestión de relevancia nacional, como lo es conocer la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones presidenciales, que se lleve adelante esta auditoría;

En términos concretos, la personera legal del partido político Fuerza Popular argumenta que la decisión que desestima su solicitud de realizar una *auditoria informática al proceso de digitalización de las actas* está imposibilitando que los



ciudadanos puedan conocer la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones;

Nuestra Norma Fundamental en sus artículos 176 y 177 establece la finalidad, funciones y conformación del sistema electoral, según lo siguiente:

“Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa [...].”

Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.”

En concordancia con lo antes señalado, la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE, en sus artículos 1 y 2, señala:

“Artículo 1.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.”

Artículo 2.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.”

La mencionada ley orgánica, en su artículo 5, literal l) señala que es función de la ONPE obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales. Es así que, en virtud de la normativa expuesta, y de conformidad a lo dispuesto en el literal g) del artículo en comentario, la ONPE ha reglamentado a través de instructivos el Sistema de Cómputo Electoral que se utiliza en los procesos electorales, consultas populares y de referéndum, dentro del cual se encuentra la digitalización de las actas electorales;

Ahora bien, es necesario precisar que una *auditoría informática al proceso de digitalización de las actas electorales*, de carácter extraordinario, no se encuentra prevista de manera expresa en la normativa electoral vigente. Ni en la Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), ni en los reglamentos emitidos por la ONPE o por el Jurado Nacional de Elecciones, contemplan tal posibilidad, ni mucho menos los supuestos en los que pudiera proceder dicho pedido;

Dicho esto, el cómputo de actas electorales ha sido confiada a la ONPE, en tanto organismo constitucional autónomo, encargado de la organización y ejecución de los procesos electorales, —actividad dentro del cual se encuentra la digitalización de las actas electorales— para lo cual ha expedido, entre otros, el instructivo “IN01-GITE/SCE: Procesamiento de Actas en el Centro de Cómputo_V04”;

En efecto, visto el punto 2.8.2 del informe de la GITE, dicho órgano manifiesta que, el proceso de conteo de votos, *se soporta en documentos de gestión, en los que se describen las actividades y tareas que se realizan en los Centros de Cómputo de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE), luego de recibir las actas*



electorales replegadas de los locales de votación. Se adjunta el instructivo “IN01-GITE/SCE: Procesamiento de Actas en el Centro de Cómputo_V04”, en el cual se describe la digitalización, actividad con la cual se inicia el flujo del procesamiento de actas en el Centro de Cómputo. En este punto, es necesario mencionar que, durante la capacitación presencial y virtual a los personeros técnicos, tanto en la sede central como en los Centros de Cómputo se explicó lo descrito en este instructivo y se realizó una demostración práctica (SIC);

Es más, de la lectura integral del informe de la GITE remitido por la Secretaría General, se advierte que en este se ha dado respuesta a todas las interrogantes planteadas por la organización política en su Oficio N° 115-2021-PL-FP, del 14 de junio de 2021, en el cual solicitó la realización de la auditoría informática al proceso de digitalización de las actas electorales;

Respecto de lo expresado por la organización política sobre que, al negarse la auditoría solicitada se está imposibilitando que los ciudadanos conozcan la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones presidenciales; debe precisarse que el cómputo de resultados electorales se inicia en los Centros de Cómputo de las ODPE con la presencia de los personeros que así lo requieran, una vez finalizado el escrutinio de las mesas de sufragio por parte de los miembros de mesa, y luego de completadas y distribuidas las actas electorales;

Además, se debe hacer énfasis que la participación de la organización política no sólo está garantizada en el momento del cómputo de actas electorales. Así, se observa que —durante la jornada electoral—, las organizaciones políticas pueden acreditar a sus personeros de mesa de sufragio en cada una de las mesas que se instalan a fin de que presencien y fiscalicen todos los actos de la jornada electoral,¹ desde la instalación hasta el cómputo en mesa, razón por la cual están facultados para denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y legalidad del proceso electoral²;

En esa línea, el artículo 153 de la LOE señala cada uno de los derechos que tienen los personeros de la mesa de sufragio, entre los cuales podemos mencionar el de formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio y el de obtener un Acta completa suscrita por los miembros de mesa. Asimismo, estos últimos tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad;

De igual forma, las organizaciones políticas que compiten en la elección también pueden acreditar personeros técnicos ante los Jurados Electorales Especiales. Estos tienen derecho a acceder a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral; a presenciar las pruebas y el Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral; a solicitar información sobre los resultados de dichos simulacros; a solicitar información de los resultados parciales y finales; y a ingresar al centro de cómputo antes y durante el proceso electoral a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral durante todo el tiempo de funcionamiento del Centro de Cómputo. Estas atribuciones se encuentran plenamente garantizadas en cada una de las ODPE, así como en la sede Central de la ONPE;

Adicionalmente, la GITE ha informado que la ONPE puso a disposición de cualquier interesado, en su página web la presentación de resultados de las EG 2021 y

¹ Ley n.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 127 de la LOE.-

(...) En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

² Artículo 152 de la LOE.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.



SEP2021, donde se visualizan los datos procesados por cada mesa de sufragio, así como las actas electorales digitalizadas de los tres tipos de elección;

En efecto, la ONPE tiene como política de transparencia publicar a través de su portal institucional, el avance del cómputo de resultados. Por lo cual, cada una de las actas electorales fueron digitadas y digitalizadas, permitiéndose la fiscalización ciudadana de cada acta procesada y contabilizada en los Centros de Cómputos de las ODPE;

Por lo antes dicho, lo afirmado por la organización política en el sentido que se estaría negando a los ciudadanos conocer la verdad y el sentido real de la expresión popular materializada en las últimas elecciones presidenciales, atentando a su derecho de elegir y ser elegidos, carece de sustento;

Es más, conforme se advierte del numeral 2.5. del informe de la GITE, se ha informado que en relación a los supuestos cuestionamientos a los que hace referencia de forma genérica el partido político Fuerza Popular y que circularían en las redes sociales, se debe manifestar que todos han sido esclarecidos a través de nuestras cuentas oficiales en Twitter y en Facebook. En este sentido, si considerasen que todavía existen algunos que no han sido aclarados, sírvanse remitirnos los enlaces o capturas de pantalla de esos cuestionamientos que reflejarían supuestamente “[...] diferencias entre un acta validada y el sistema de la ONPE”, con la finalidad de poder absolver cualquier duda que pudieran tener sobre el particular;

Cabe resaltar que, conforme se ha señalado en el numeral 2.4. del informe de la GITE, la digitalización de las actas electorales, en cuanto forma parte del Sistema de Cómputo Electoral, cuenta con las siguientes certificaciones:

- Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad ER-0607/2015, conforme con la Norma ISO 9001:2015, emitido por AENOR.
- Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad Electoral CE-0001/201, conforme con la Norma ISO/TS 54001:2019, emitido por AENOR.

Dichas certificaciones, acreditan que el Sistema de Cómputo Electoral cumple con todos los estándares internacionales en cuanto a la ejecución de los procedimientos y el flujo establecidos por la ONPE y esto comprende, también, al proceso de digitalización de las actas electorales; que, por lo demás, no debe olvidarse que la digitalización de las actas es un procedimiento que solo implica el escaneo de tales documentos electorales y que tiene varios controles de calidad, que garantizan la correspondencia entre el acta electoral y la imagen escaneada.

Además, se debe tener presente que, para obtener las certificaciones antes mencionadas, la ONPE realizó pruebas y auditorías cuya finalidad fue determinar si el Sistema de Cómputo Electoral (y, por ende, la digitalización de las actas electorales) cumple con los estándares internacionales de calidad, respecto al procedimiento previamente establecido, habiéndose realizado las auditorías necesarias y, prueba de esto, es que las certificaciones ya mencionadas, se encuentran vigentes hasta el 31 de octubre de 2021 y 27 de marzo de 2022.

Por otra parte, en el presente expediente no obra, por parte de la organización política Fuerza Popular, documento alguno posterior a la emisión del informe en cuestión, donde se demuestre una irregularidad en el procesamiento de actas electorales en el sistema de la ONPE.



En síntesis, el partido político Fuerza Popular no ha aportado elementos de convicción mínimos que permitan considerar que los mecanismos de control descritos hayan sido vulnerados, y que hagan necesario recurrir a mecanismos extraordinarios como el que se ha propuesto en autos. Siendo así, corresponde desestimar la apelación interpuesta por la ciudadana Liliana Milagros Takayama Jimenez, personera legal de la organización política Fuerza Popular, contra el Oficio n.° 001464-2021-SG/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Liliana Milagros Takayama Jimenez, personera legal de la organización política Fuerza Popular, contra el Oficio n.° 001464-2021-SG/ONPE de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que puso en su conocimiento el Informe n.° 000140-2021-GITE/ONPE, de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana Liliana Milagros Takayama Jimenez, personera legal de la organización política Fuerza Popular, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gec

